


| | | |
|--|--|------------------------------|
|  ALCALDÍA DE CARTAGO | MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2 | PAGINA [1] |
| | | CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38 |
| | COMUNICACION OFICIAL | VERSION 6 |

AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 de 1996 Mod. LEY 575 DE 2000

Proceso No. 0233- 2024

En Cartago, hoy miércoles veintidós (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señalados en el auto anterior, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública ordenada. La suscrita Comisaría de Familia de la ciudad, declara el recinto del despacho en Audiencia Pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 para tal fin, de acuerdo a la denuncia presentada por el señor MAICOL STIVEN CLAVIJO PULGARIN, ante esta Comisaria, por presuntos hechos de violencia en el contexto familiar, posterior la señora DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA, se presento ante la Comisaria a denunciar al mencionado señor por hechos de presunta violencia en el contexto familiar, por ser ex pareja.

El acto está debidamente notificado, hace presencia y la señora DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA, identificada con c.c. 31.433.571 expedida en Cartago, edad: 42 años, estado civil: casada, residenciada en la calle 1 a # 8-03 Barrio Bellavista, teléfono: 314 7804615, correo electrónico: no tiene. El señor MAICOL STIVEN CLAVIJO PULGARIN, no hace presencia.

En el expediente reposa Informe Psicológico, valoración inicial realizada por la Psicóloga de la Comisaria Primera de Familia, LINA MARIA RIASCOS, al señor MAICOL STIVEN CLAVIJO PULGARIN y a la señora DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA.

Se le concede la palabra al señor MAICOL STIVEN CLAVIJO PULGARIN, quien manifiesta que: “


La señora DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA, manifiesta que: *“el pasaba por la casa por la casa me decía cosas iba con una mucha, se vinieron tres encima, la muchacha me ataco con cuchillo, yo estaba en propiedad privada y me vinieron atacar la mama y ella con un cuchillo, no quería que me siguieran molestando, que el haga su vida con ella, estaba atrasado en la cuota del niño, el estudia en la Ramón Martínez, esa muchacha cuando hablo con él del niño, ella siempre mete la cucharada, el le dijo a la señora de icbf que el tiene una estabilidad, donde la pareja donde el esta con ella, regresa el niño maltratado, ya le conté a la psicóloga eso, a mi no me interesa la vida de ella.*

Siguiendo el trámite establecido por la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, se pasa al decreto y práctica de pruebas.

Pruebas del denunciante: No se solicitó la práctica de pruebas

Pruebas del denunciado: No se solicitó la práctica de pruebas.

Agotados los presupuestos procesales se procede a decidir de acuerdo a las siguientes,


| | | |
|---|--|------------------------------|
|  ALCALDÍA DE CARTAGO | MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2 | PAGINA [2] |
| | | CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38 |
| | COMUNICACION OFICIAL | VERSION 6 |

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional en su inciso 5º y 6º se refiere a que cualquier persona en el contexto de una familia que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se considera destructiva de su armonía, unidad y será sancionada conforme a la ley.

Así mismo la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y en desarrollo del mencionado artículo de la Constitución Política, fue creada con el fin de dar una protección a la familia, esto es para contrarrestar la violencia en el interior de la familia y de esta manera garantizar su armonía y unidad como núcleo de la sociedad.

De igual forma la ley 1257 de 2008, dispone: *“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.* Así mismo el artículo 16 establece: *“Artículo 16. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 quedará así: 8 “Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde*

| | | |
|--|---|------------------------------|
|  ALCALDÍA DE CARTAGO | MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2 | PAGINA [3] |
| | | CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38 |
| | COMUNICACION OFICIAL | VERSION 6 |

ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

De igual forma el artículo 3 de la ley 1257 de 2008 establece como daño psicológico el siguiente: *“Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.*

Ahora el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 en su literal a expresa: *“... Si el Comisario de Familia o el Juez de Conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”.*

Que, de acuerdo al material probatorio existente en el proceso, la denuncia en fiscalía del señor CLAVIJO PULGARIN, a pesar que no fue posible realizar valoración inicial a este y la valoración psicológica a la señora DIANA CAROLINA, se evidencia la violencia recíproca entre los denunciados, por lo cual procederá la suscrita, a confirmar las medidas que inicialmente se dieron de manera provisional al señor Clavijo Pulgarín y medida de protección a la señora Diana Carolina. Ahora de acuerdo


En mérito de lo expuesto la Comisaría de Familia de Cartago, Valle; en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a los señores DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía 31.433.571 y MAICOL STIVEN CLAVIJO PULGARIN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.006.514.136; han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, de manera recíproca.

SEGUNDO: CONMINAR a los señores DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA y MAICOL STIVEN CLAVIJO PULGARIN, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato físico, emocional y psicológico, de manera recíproca, so pena de hacerse acreedores a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de Protección Definitiva a favor de los señores DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA y MAICOL STIVEN CLAVIJO PULGARIN; y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar emocional y psicológicamente, a la señora KAREN ANYELIKE CORRALES BEDOYA, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a saber:

| | | |
|---|---|------------------------------|
|  ALCALDÍA DE CARTAGO | MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2 | PAGINA [4] |
| | COMUNICACION OFICIAL | CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38 |
| | | VERSION 6 |

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a
- B) su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.
- C) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: VINCULAR a proceso psicológico a través de su EPS, a la señora DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA, con el fin de superar situaciones traumáticas vivenciadas y trabajar sobre el reconocimiento de las violencias y generar límites adecuados.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, en el efecto devolutivo, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

SEXTO: Se Notifica en estrados a la parte que asiste y NOTIFICAR a la otra parte por aviso.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
 Comisaria Primera de Familia

DIDROD CORDERO MEJIA D.
 DIANA CAROLINA AVECEDO MEJIA,
 C.C. 31.433.571

Digito: Diana Maritza Echeverry Sarria /Comisaria primera de familia
 Archívese en: P. 0233-2024